

ARTICULO 17

Cada una de las Partes Contratantes designará, y pondrá en conocimiento de ello a la otra Parte, cuáles son las Autoridades competentes para tomar en su territorio las medidas establecidas en el presente Acuerdo. Las Autoridades designadas intercambiarán periódicamente la relación de las autorizaciones concedidas y de los viajes realizados.

ARTICULO 18

1. Para la buena ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta.

2. Esta Comisión se reunirá, a petición de una de las Autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas.

ARTICULO 19

1. Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se regularán por las Partes Contratantes mediante un Protocolo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

2. La Comisión Mixta, prevista en el artículo 18 del presente Acuerdo, tendrá competencia para modificar el Protocolo, cuando se estime necesario.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se fije por ambos Gobiernos.

Se suscribe por un año; se prorrogará tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes Contratantes con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del período en curso.

Hecho en Copenhague el 12 de junio de 1974, en dos ejemplares originales en lengua francesa.

Por el Gobierno español:
ANTONIO VALDES
Y GONZALEZ ROLDAN

Por el Gobierno danés:
KRESTEN DAMS-GAARD

El Acuerdo entró en vigor el 1 de octubre de 1974.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de octubre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

20154 DECRETO 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

La Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, sobre cómputo de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo en el coeficiente, entonces en vigor, de fondos públicos, constituyó una interesante innovación que completaba la normativa existente en materia de crédito a la exportación y establecía un mecanismo de apoyo a la financiación de naturaleza similar al implantado posteriormente con carácter general por la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial.

La experiencia adquirida y la conveniencia de completar el actual cuadro de figuras de crédito a la exportación aconsejan dictar una nueva regulación adaptada a la normativa de la Ley de Crédito Oficial que extienda de manera explícita esta modalidad de crédito a la exportación a la financiación con cargo al Crédito Oficial, señale el tratamiento a otorgar a la posible incorporación de materiales extranjeros, haga más operativas las condiciones establecidas en la Orden de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, e indique un procedimiento eficaz para la autorización de casos especiales por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión esta-

blecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Decreto, concedan a Empresas españolas para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los bienes exportados mediante pedido en firme.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El importe máximo que podrá computarse en el coeficiente de inversión será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, gozarán de diez puntos porcentuales adicionales.

b) El plazo máximo de los créditos será de hasta doce meses, se contará a partir de la fecha de la exportación, y no podrá sobrepasar en ningún caso el plazo de pago autorizado en la correspondiente licencia de exportación.

c) Los bienes exportados deberán estar incluidos en los sectores señalados por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras.

Artículo tercero.—En el caso de exportaciones de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cantidad que excedan del diez por ciento del valor de la exportación, salvo que, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el artículo quinto, se autorice un porcentaje superior.

Artículo cuarto.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumenta la operación, o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Ministerio de Hacienda, o por delegación suya el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Comercio, podrá autorizar la variación de las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo segundo y en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

20155 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 sobre extensión del crédito para financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras de productos hortofrutícolas.

Excelentísimos señores:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras establece, en su número 3, el procedimiento de revisión y modificación de los sectores beneficiarios de esta figura de crédito.

Las perspectivas que presenta y las circunstancias de mercado porque atraviesa nuestra exportación hortofrutícola aconsejan la extensión a estos sectores de la modalidad de crédito para